

RESOLUCIÓN N°...366..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 23 de noviembre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1044/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 03/23, correspondiente a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 325 de fecha 23 de mayo de 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 03836 de fecha 27 de julio de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, se han constituido en el local de la empresa Nueva Tierra S.A., ubicado en la ciudad de Loma-Plata, Departamento de Boquerón, a fin de proceder a la fiscalización de la empresa, constatándose que la misma se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Comerciante de Semillas, contando con semillas de hortalizas correctamente etiquetadas, sin embargo las semillas forrajeras de la marca Sudamérica S.A., se encontraban con etiquetas incorrectas (erróneas), las variedades detalladas: - 8 bolsas de 25 ks. de variedad Massai, con etiquetas de Ruziziensis; - 14 bolsas de 25 ks. de variedad Marandu, con etiquetas de Brs Piata. Asimismo, consta en acta la retención de dichas bolsas de semillas en el depósito de la empresa, emplazando a la misma con un plazo de 10 (diez) días hábiles para su adecuación a las normativas.

Que, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 07495 de fecha 22 de agosto de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, se han constituido nuevamente en el local de la empresa Nueva Tierra S.A., a fin de verificar las bolsas de semillas retenidas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 03836, de la marca Sudamérica S.A., constatándose que las 8 bolsas de 25 ks. de variedad Massai y las 14 bolsas de 25 ks., ya no se encontraban en el depósito de la empresa, y según ha mencionado el encargado, la empresa Sudamérica S.A., se ha responsabilizado del error y han procedido al cambio de las bolsas, sustituyendo las mismas con 8 bolsas de 25 kg. cada uno de la variedad Mombraza y 14 bolsas de 25 kg. cada uno de la variedad Marandu, y que las mismas también prestaban errores en el

RESOLUCIÓN N° 366..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

etiquetado (N° de Lote), en ambos casos. Asimismo, consta en acta, que las bolsas de semillas han quedado retenidas en el depósito de la empresa, otorgándosele un plazo de 10 (diez) días hábiles para su aclaración ante el SENAVE.

Que, por Nota de fecha 31 de agosto de 2022, la empresa Nuestra Tierra S.A., realiza una aclaración respecto a la fiscalización realizada en el depósito de esta, manifestando que la empresa es compradora de buena fe, y que no conocían de la aplicación SENAVE QR, por lo que no han podido percatarse que las bolsas se encontraban mal etiquetadas, es decir, no correspondían a las bolsas en cuestión, y de que la firma Grupo Sudamérica S.A., procedió al retiro de estas ante el reclamo cambiando por otras variedades. Asimismo, adjunta facturas de compra n°s 001580 y 001634; notas de créditos n°s 105 y 106.

Que, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 07497 de fecha 12 de setiembre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, se han constituido nuevamente en el local de la empresa Nueva Tierra S.A., a fin de re verificar las bolsas de semillas retenidas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 07495, de la marca Sudamérica S.A., consistentes en 8-bolsas de 25 ks. cada uno de la variedad Mombraya y 14 bolsas de 25 cada uno de la variedad Marandu, las mismas se encontraban en el depósito de la empresa. Asimismo, consta en acta que la empresa Nueva Tierra S.A., procede a la devolución de las partidas a la empresa Grupo Sudamérica S.A., por presentar problemas de etiquetado (N° de Lote), a través de Notas de crédito N° 105 y 106.

Que, por Memorando DCOS N° 103 de fecha 20 de octubre de 2022, el Departamento Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, informa que la empresa Nuestra Tierra S.A., se encuentra inscrita con RNCS N° 944 y mantenimiento al día y la empresa Grupo Sudamérica S.A., se encuentra inscrita con RNCS N° 592 y mantenimiento al día.

Que, a fs. 19 y 20 de autos, el Dictamen DAJ N° 314/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 58, 60 y 88, Inc. e) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 325 de fecha 23 de mayo del 2023.

Que, obra en autos, el A.I. N° 07 de fecha 25 de mayo del 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 325 de fecha 25 de mayo del 2023; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa;



RESOLUCIÓN N° 366.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 02 de junio del 2023, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 26 al 32 de autos, obra el descargo presentado por los representantes convencionales de la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, con RUC N° 80065712-8, la Abg. Dalmi Patricia González, con Matrícula CSJ N° 62.470, y el Abg. Adrián Moreira, con Matrícula CSJ N° 12.851, conforme al poder general adjunto, en el que manifestaron cuanto sigue: *"...mi mandante reconoce que por error involuntario de un funcionario y de absoluta buena fe se ha procedido al etiquetado incorrecto y al proceder a la corrección, se incurrió en un error menor consistente en el número de lote, por lo sucedido se ha motivado a una rápida modificación de los mecanismos empleados para las operaciones internas, por lo que actualmente nos encontramos abocados a la capacitación permanente de los funcionarios y el estricto control interno de nuestros productos, como se podrá observar en las tomas fotográficas impresas que adjuntamos al presente, por lo que nuestra representada GRUPO SUDAMÉRICA S.A., demuestra haber subsanado el error involuntario y por ende actualmente se encuentran con una excelente organización y con funcionarios preparados para el efectivo control de los productos a ser comercializados, ese sentido V.S. deberá considerar que los demás datos están correctamente introducidos, además nuestra representada cuenta con sus registros, estando plenamente habilitada para comercializar semillas de acuerdo a las exigencias de nuestra legislación vigente..."* (Sic). Se adjuntó como prueba documentales, la toma fotográfica de las bolsas de semillas.

Que, a fs. 36 de autos, obra la Providencia de fecha 19 de junio del 2023, donde el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación del escrito realizada por los representantes convencionales de la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, con RUC N° 80065712-8, la Abg. Dalmi Patricia González, con Matrícula CSJ N° 62.470, y el Abg. Adrián Moreira, con Matrícula CSJ N° 12.851; tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 325/2023; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 28 de junio del 2023, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 38 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de julio del 2023, donde el Juzgado de Instrucción ordena se libre oficio a la Dirección General Técnica, respecto a lo alegado en el escrito presentado por los representantes convencionales de la firma **GRUPO**

RESOLUCIÓN N° 366..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

SUDAMÉRICA S.A., y como medida de mejor proveer disponer que los técnicos de la Oficina Regional Amambay, se constituyan en el local comercial de la misma, a los efectos de corroborar que las bolsas de semillas se encuentran debidamente etiquetadas para su comercialización. Siendo notificado de dicha Providencia en fecha 06 de julio del 2023, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, asimismo, el Juzgado de Instrucción por Oficio N° 09 de fecha 07 de julio del 2023, solicitando a través de la Dirección General Técnica a la Oficina Regional de Amambay dependiente de la Dirección de Oficinas Regionales, la constitución de los técnicos de la regional referida en el local comercial de la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, situado en la ciudad de Pedro Juan Caballero, a los efectos de que procedan a verificar si las etiquetas de homologaciones adheridas a las bolsas o envases de semillas para su comercialización coinciden con los datos para las cuales fueron emitidas; y, labrar acta de la constitución – verificado y tomar tomas fotográficas de la fiscalización.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de fecha 31 de julio del 2023, por el cual, la Secretaría de Actuación, indicó que transcurrido el plazo del periodo probatorio de 20 (veinte) días hábiles.

Que, a fs. 42 de autos, obra la Providencia de fecha 01 de agosto del 2023, la Juez de Instrucción, en atención al informe de fecha 31 del 2023, ordenó el cierre del periodo probatorio y, por consiguiente, solicitó a la secretaria de actuaciones que informe sobre las pruebas agregadas en autos.

Que, a fs. 43 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, con RUC N° 80065712-8, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo en plazo establecido. Igualmente, informó sobre las documentales y del Oficio N° 09 de fecha 07 de julio del 2023, que se encuentra en la Dirección General Técnica para su diligenciamiento, obrante en el expediente.

Que, a fs. 49 y 50 de autos, obra el Memorando O.R. Amambay N° 40 de fecha 14 de julio del 2023, donde el Jefe Interino, remitió el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0004485/23 de fecha 14 de julio del 2023; y, las tomas fotográficas.

Que, a fs. 51 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0004485 de fecha 14 de julio del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron al predio de la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, ubicado en la calle Jorge Casaccia e/ Natalicio de la ciudad de Pedro Juan Caballero del departamento de Amambay, siendo recibidos por la representante convencional, la Abg. Dalmi González, cuya transcripción parcial es la





RESOLUCIÓN N° 366...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

siguiente: “En el depósito se pudo constatar que las bolsas de semillas presentes en el depósito todas contaban con las etiquetas de homologación y se detallan cuanto sigue semillas de la variedad Mambaca 48 bolsas en presentación de 30 kilos c/u; Marandu 25 bolsas en presentación de 30 kilos, Umidicola 9 bolsas en presentaciones de 30 kilos, Llanero 7 bolsas en presentación de 30 kilos y Marandu 51 bolsas en presentaciones 10 kilos que coinciden con la homologación de las etiquetas verificadas con el sistema SENAVE Código Qr” (Sic).

Que, a fs. 57 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación de fecha 02 de agosto del 2023, a través del cual indicó que el diligenciamiento del Oficio N° 09/23, fue informado por la Dirección de Operaciones Regionales.

Que, por Providencia de fecha 03 de agosto de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado de dicha providencia a la firma sumariada, en fecha 29 de agosto del 2023, según consta en el expediente.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 3°.- “Cualquier persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de obtención de cultivares o líneas; producción, procesamiento, análisis en laboratorio, circulación y comercialización de semillas sin más limitaciones que las de ajustar sus actividades a las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes”.

Artículo 58.- “La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes: - Productor, domicilio y número de registro. -Especie. -Variedad. -Lote N°. -Tratamiento. -Germinación (%). -Pureza Física (%). -Peso neto (Kg.). -Cosecha (año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”.

Artículo 60.- “El que transfiere a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza”.



Miguel Caballero C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 366.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 88.- “Será sancionado: ... e) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 58”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento, b) multa, c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción, d) suspensión o cancelación del registro correspondiente, y e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción”.

Que, por Resolución SENAVE N° 327/2019 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo”, establece:

Artículo 1°.- “ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Artículo 5°.- “De la graduación de la sanción. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I; para lo cual debe considerar lo siguiente: 1. Allanamiento; 2. Reincidencia; 3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción; y, esfuerzos para reparar los daños; reconciliarse con el afectado; implementar las medidas correctivas y/o las medidas fitosanitarias. Las circunstancias referidas precedentemente, son meramente enunciativas.”

ANEXO I. Tabla I. 1. TIPOS DE INFRACCIONES CON LAS CORRESPONDIENTES CATEGORÍAS:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 366...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

C.) SEMILLAS

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción
2	COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS	
2.1	Con etiquetas de homologación del SENAVE que no corresponden a la especie y variedad.	Leve

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, dispone:

Artículo 19.- “*Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución*”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “*De procedimientos administrativos*”, establece:

Artículo 74.- “*Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a. La existencia de un daño y su dimensión. b. La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c. El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d. La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e. La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años*”.

Que, referente a la existencia del hecho investigado como infracciones a la normativa legal sobre la adhesión de las etiquetas de homologación emitidas por la Dirección de Semillas, cuyos datos, específicamente las variedades, no coinciden con las de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 366.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

identificación insertadas en bolsas de semillas forrajeras por parte de la firma comercializadora, el juzgado con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados.

Que, en primer lugar, por Resolución SENAVE N° 325 de fecha 23 de mayo del 2023, se instruyó el sumario administrativo a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, con **RUC N° 80065712-8**, por comercializar a la firma Nuestra Tierra S.A., bolsas de semillas forrajeras con etiquetas de homologación que no coincidían con los datos insertados en las etiquetas de identificación, respecto a las variedades para las cuales fueron emitidas por la Dirección de Semillas, esto en contravención de los artículos 58, 60, 88 Inc. e) de la Ley N° 385/94.

Que, en segundo lugar, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, se tiene las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 003836 y 007495 de fechas 27 de julio y 22 de agosto del 2022, en las cuales constan las verificaciones técnicas en el local de la firma Nuestra Tierra S.A., donde constataron de que en las bolsas de semillas forrajeras adquiridas de la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**, estaban adheridas con etiquetas de homologación cuyas variedades y certificaciones no coinciden con los datos insertados en las etiquetas de identificación, en consecuencia, se dispuso la retención y se emplazó por 10 (diez) días a la adquiriente, a los efectos de que sean subsandadas el error.

Que, en tercer lugar, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 007497/2022, consta que la firma Nuestra Tierra S.A., a través de las Notas de Créditos N°s 105 y 106, devolvió las semillas retenidas a la firma comercializadora **GRUPO SUDAMÉRICA S.A.**

Que, respecto a la instrucción, la firma sumariada a través de sus representantes convencionales en el escrito de descargo alegó que, por un lado, las etiquetas de homologación adheridas a las bolsas forrajeras, cuyas variedades fueron emitidas para otras semillas – objeto de sumario – se dio por un error involuntario de los empleados y, por el otro, a raíz de la fiscalización técnica y retención de las semillas, procedieron a controlar las simientes restantes para su posterior comercialización.

Que, en atención a lo expuesto, el juzgado en virtud de sus facultades ordenatorias e instructorias, como medida de mejor proveer, dispuso la verificación técnica por parte de la Oficina Regional Amambay, en el local comercial de la firma sumariada, a los efectos de corroborar que las bolsas de semillas se encuentran debidamente etiquetadas para su comercialización.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 366.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, en cumplimiento de lo descripto, se desprende del Acta de Fiscalización SENAVE N° 004485/2023, la verificación técnica en el local comercial de la sumariada, donde constataron que las bolsas de semillas forrajeras se encontraban con las respectivas etiquetas de homologación, las cuales coincidían los datos para las cuales fueron emitidas.

Que, ahora bien, para determinar la supuesta falta administrativa por parte de la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, el juzgado por medio de un análisis exhaustivo de las instrumentales que rolan la carpeta sumarial, colige que las semillas de homologación adheridas a las bolsas de semillas forrajeras comercializadas a la firma Nuestra Tierra S.A., no coincidían con las variedades para las cuales fueron emitidas, circunstancias probadas a través de las tomas fotográficas de las etiquetas y reconocimiento tácito de la sumariada.

Que, valorando los datos arrojados en las etiquetas de homologación, se tiene que la productora de las semillas en cuestión, es la firma sumariada, lo que denota en este caso, es que fueron emitidas las etiquetas a solicitud de la misma y, por consiguiente es el sujeto obligado y responsable del correcto etiquetado de las bolsas de semillas para su comercialización o entrega a terceros.

Que, los hechos, argumentos jurídicos expuestos, las pruebas que obran en autos, el juzgado sostuvo que la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, incurrió en la falta administrativa que fue objeto del sumario, por ende, corresponde la aplicación de una sanción, establecida en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04, sus reglamentaciones, considerando para el efecto, las atenuantes y agravantes, establecidas en los artículos 19 de la Resolución SENAVE N° 349/19, y el artículo 74 de la Ley N° 6715/21.

Que, se tiene como atenuantes el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por el fiscalizador, dado que, posterior a la verificación técnica, la firma sumariada cambió las etiquetas mal adheridas por las correctas, el reconocimiento tácito del hecho – objeto del sumario, al manifestar de que fue un error involuntario, la cantidad exigua de las bolsas de semillas, la calificación leve y, en cuanto a la calificación como agravante, se estima la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, en este aspecto, las etiquetas de homologación tienen la función de garantizar de que las variedades de las semillas expuestas a la venta o entregadas a terceros cumplieron con el proceso de certificación ante la autoridad de aplicación y al adherirse etiquetas que no corresponden a las semillas para las que fueron emitidas, inducen al adquiriente a un error sobre el cumplimiento de los procesos de control para la producción de las simientes.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 366...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SUDAMÉRICA S.A., CON RUC N° 80065712-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 03/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 58, 60 y 88 Inc. e) Ley N° 385/94; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 58, 60 y 88 Inc. e) Ley N° 385/94 *“De Semillas y Protección de Cultivares”*, conforme a las pruebas que obran en autos.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **GRUPO SUDAMÉRICA S.A., con RUC N° 80065712-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 58, 60 y 88 Inc. e) Ley N° 385/94 *“De Semillas y Protección de Cultivares”*, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la firma **GRUPO SUDAMERICANA S.A., con RUC N° 80065712-8**, en el domicilio real.



**ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL